

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA



Resolución

Por la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.4., Decreto-Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente No. 200165116-0106/2019, donde obra el Auto N° 0198 del 16 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró iniciada la evaluación administrativa ambiental para el trámite de LEVANTAMIENTO PARCIAL Y TEMPORAL DE VEDA REGIONAL, para la flora arbórea presente en la variante Mutatá y zodme 4-15 de la Unidad Funcional 4, que comprende el trayecto entre el Municipio de Cañasgordas y el Corregimiento El Tigre, del Departamento de Antioquia, conforme a solicitud elevada por la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit. N° 900.367.682-3, en razón del poder conferido por la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S, identificada con Nit. N° 900.902.591-7.

Que el respectivo acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 22 de mayo de 2019.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 23 de mayo de 2019.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 1089 del 14 de junio de 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...) **6. Conclusiones**

En el marco del contrato de concesión No 018 del 25 de noviembre de 2018 - Vía al Mar 2, unidad Funcional 4, Variante Mutatá, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Concesionario AUTOPISTAS DE URABA S.A.S., se considera viable otorgar el levantamiento parcial de veda sobre el individuo 326W - Choibá (Dipteryx panamensis (Pittier) Record & Mell.) cuyas coordenadas se presenta a continuación.

Resolución

Por la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional y se adoptan otras disposiciones.

2

Tabla 4. Relación compensación de especies vedadas

NOMBRE CIENTÍFICO (Autor)	Coordenadas Geográficas (WGS 84)		INFRAESTRUCTURA/OBRA
	LATITUD	LONGITUD	
<i>Dipteryx panamensis</i> (Pittier) Record & Mell	7° 14' 23.5" N	76° 26' 20" W	Variante Mutatá

El individuo 353W posterior a su verificación en campo se determinó que **no corresponde** a la especie *Dipteryx panamensis* (Pittier) Record & Mell, sino que corresponde a la especie *Zanthoxylum rhoifolium* Lam., por tanto no es considerado objeto de levantamiento de veda tal como lo manifestó el usuario en la solicitud, hará parte del aprovechamiento forestal dentro de la licencia ambiental, trámite a cargo de la ANLA.

El aprovechamiento derivado de este levantamiento parcial y temporal de veda regional solo podrá ejecutarse en el marco del proyecto que se encuentra en trámite de licencia ambiental iniciado mediante auto No. 7666 del 05 de diciembre de 2018, expediente LAV0066-00-2018 evaluada por la ANLA, por lo que se dará condicionado a la aprobación de licencia, de la cual el usuario deberá allegar copia de la resolución que otorga.

Debido a la presencia de epífitas observadas en el individuo, el aprovechamiento forestal solo podrá ser efectuado una vez se cuente con la autorización del MADS para el levantamiento de veda de esta especie. El usuario deberá allegar copia de dicha Resolución.

Por tratarse de especie vedada (riesgo de extinción local) se considera viable acoger la propuesta del factor de compensación de 1:10 para las especies vedadas, Por tanto se deberá establecer 10 individuos de *Dipteryx panamensis* (Pittier) Record & Mell, los cuales deberán ser establecidos mediante procesos de restauración en las áreas y términos aprobados para la compensación por pérdida de biodiversidad asociada al aprovechamiento forestal único contenido dentro de la solicitud de la licencia ambiental realizada ante la ANLA.

(...)"

Cabe indicar, que el trámite que nos ocupa en la presente oportunidad, se encuentra asociado al trámite de aprovechamiento forestal único, inmerso en el trámite de licenciamiento ambiental iniciado mediante Auto N° 7666 del 05 de diciembre de 2018 - expediente LAV0066-00-2018, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 80 de la Constitución Política Nacional señala, que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que uno de los principios que rige la política ambiental colombiana, señalado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la diversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Resolución

Por la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional y se adoptan otras disposiciones.

3

Que la prevención y el manejo de los recursos naturales son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que sobre el particular el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 51 menciona: "El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".

Que el artículo 196 del Decreto ibídem establece que deberán tomarse las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

En ese orden de ideas, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 en su numeral 9 indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible tienen las funciones de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.4.6 consagra que en el evento en que para la ejecución de las actividades de mejoramiento que se listan en el capítulo 5 sección 1 sub-sección 1 del mismo Decreto, se requiera el trámite de sustracción y/o levantamiento de veda, estos deberán tramitarse y obtenerse ante la autoridad ambiental competente.


Que la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, expedido por CORPOURABA, prohibió el aprovechamiento para la especie forestal Choibá (*Dipteryx panamensis*) cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

Igualmente, el Acuerdo 007 del 19 de junio de 2008, expedido por CORPOURABA, por el cual se "Se aprueba la zonificación de la aptitud forestal", estableció la veda para las especies regionales Choibá (*Dipteryx panamensis*).

CONCEPTO JURÍDICO

Que es preciso anotar, que la presente solicitud versa sobre el levantamiento parcial y temporal de veda regional sobre dos (02) individuos de la especie Choibá (*Dipteryx panamensis* (Pittier) Record & Mell.), individualizados por el solicitante con nomenclatura de identificación 326W y 353W.

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente 200165116-0106/2019, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 1089 del 14 de junio de 2019, en el cual concluyó lo siguiente:

1. El individuo de la especie Choibá (*Dipteryx panamensis* (Pittier) Record & Mell.), con nomenclatura de identificación 353W, asignada por el 

Resolución

Por la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional y se adoptan otras disposiciones.

4

solicitante, corresponde a la especie *Zanthoxylum rhoifolium* Lam, la cual no está vedada.

2. Se constata que la presente solicitud no se encuentra situada dentro de un área de especial importancia ecológica, o en áreas de reserva forestal de Ley 2a de 1959, de conformidad con la consulta de datos geográficos con radicado TDR: 400-08-02-02-1064 del 12 de junio de 2019.
3. Se observó presencia de epífitas vasculares en el individuo sobre el cual se levantará parcial y temporalmente de veda regional.
4. La presente solicitud de levantamiento temporal de veda regional, se encuentra asociada al trámite de aprovechamiento forestal único inmerso en el trámite de licenciamiento ambiental iniciado mediante Auto N° 7666 del 05 de diciembre de 2018 - expediente LAV0066-00-2018, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en consideración el fundamento jurídico expuesto y lo contenido en el informe técnico N° 1089 del 14 de junio de 2019, rendido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en el cual se emitió concepto respecto a la solicitud que nos ocupa en la presente oportunidad, se procederá a LEVANTAR PARCIAL Y TEMPORALMENTE VEDA REGIONAL de la especie que se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo, según solicitud elevada por la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, en razón del poder conferido por la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S, en los términos y condiciones que se consignarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, y teniendo en cuenta el informe técnico N° 1089 del 14 de junio de 2019, rendido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se negará el LEVANTAMIENTO PARCIAL Y TEMPORAL DE VEDA REGIONAL, respecto de una de las especies solicitadas, en coherencia con lo esbozado anteriormente.

En mérito de lo expuesto la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR PARCIAL Y TEMPORALMENTE LA VEDA REGIONAL sobre un (01) individuo de la especie Choibá (*Dipteryx panamensis* (Pittier) Record & Mell.), con nomenclatura de identificación 326W, asignada por el solicitante, el cual será afectado en el marco del contrato de concesión N° 018 del 25 de noviembre de 2018 - vía al Mar 2, Unidad Funcional 4, variante Mutatá, que comprende el trayecto entre el Municipio de Cañasgordas y el Corregimiento El Tigre, localizado en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, solicitado por la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S, identificada con Nit. N° 900.902.591-7, representada legalmente por el señor ANDRES TRUJILLO URIBE, identificado con C.C. N° 79.240.119, o por quien haga las veces en el cargo, a través de la sociedad CHINA HARBOUR

Resolución

Por la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional y se adoptan otras disposiciones.

5

ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit. N° 900.367.682-3.

Parágrafo. El levantamiento parcial y temporal de veda regional de que trata el presente artículo, se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

NOMBRE CIENTÍFICO (Autor)	Coordenadas Geográficas (WGS 84)		INFRAESTRUCTURA/OBRA
	LATITUD	LONGITUD	
<i>Dipteryx panamensis</i> (Pittier) Record & Mell	7° 14' 23.5" N	76° 26' 20" W	Variante Mutatá

ARTÍCULO SEGUNDO. De la condición suspensiva. El levantamiento parcial y temporal veda regional de un (01) individuo de la especie Choibá (*Dipteryx panamensis* (Pittier) Record & Mell.), de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, estará sujeto a condición suspensiva, hasta tanto la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. identificada con Nit. N° 900.902.591-7, a través de su representante legal, acredite ante CORPOURABA las siguientes condiciones:

1. Licenciamiento ambiental para el proyecto "Construcción de la Variante Mutatá (UF4)", Autopista al Mar 2, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.
2. Levantamiento de veda de epífitas vasculares, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

ARTÍCULO TERCERO. Negar la solicitud de LEVANTAMIENTO PARCIAL Y TEMPORAL DE VEDA REGIONAL sobre un (01) individuo de la especie Choibá (*Dipteryx panamensis* (Pittier) Record & Mell.), con nomenclatura de identificación 353W, asignada por el solicitante, el cual sería afectado en el marco del contrato de concesión N° 018 del 25 de noviembre de 2018 - vía al Mar 2, Unidad Funcional 4, variante Mutatá, que comprende el trayecto entre el Municipio de Cañasgordas y el Corregimiento El Tigre, localizado en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Acoger como medida de manejo por la afectación de la especie Choibá (*Dipteryx panamensis* (Pittier) Record & Mell.), la propuesta del factor de compensación de 1:10 efectuada por la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S, identificada con Nit. N° 900.902.591-7.

Parágrafo 1. La medida de manejo se deberá integrar al plan de compensación por pérdida de biodiversidad, que sea aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en el marco del trámite de licenciamiento ambiental, iniciado mediante Auto N° 7666 del 05 de diciembre de 2018 - expediente LAV0066-00-2018.

Parágrafo 2. El factor de compensación de 1:10 respecto a la especie a la cual se levantó temporal y parcialmente la veda regional, deberá ser de la siguiente manera:

Resolución

Por la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional y se adoptan otras disposiciones.

6

Relación compensación de especies vedadas

Especie	Nombre común	No. de individuos	Factor de compensación	No. de individuos a compensar
<i>Dipteryx panamensis</i> (Pittier) Record & Mell.	Choibá	1	10	10

Parágrafo 3. Advertir a la sociedad beneficiaria que en ningún caso será posible atribuir las compensaciones a realizarse en el marco de las obligaciones de otro instrumento de manejo y control ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies en situación de veda, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán las medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO. La sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S, identificada con Nit. N° 900.902.591-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los individuos objeto de reposición, en el marco del licenciamiento ambiental iniciado mediante Auto N° 7666 del 05 de diciembre de 2018 - expediente LAV0066-00-2018, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.
 - 1.1. El periodo de seguimiento y monitoreo no podrá ser inferior a dos (02) años, contados a partir del inicio de las actividades de aprovechamiento de los mismos.
2. Informar por escrito y con quince (15) días de antelación a CORPOURABA, la fecha de inicio de las actividades de intervención de la especie objeto de levantamiento parcial de veda regional, con el fin de iniciar el seguimiento y monitoreo de las medidas de manejo que se implementaran, en el marco de la presente autorización.
3. Presentar a CORPOURABA informes semestrales de monitoreo, seguimiento y mantenimiento de las especies objeto de reposición en el marco del levantamiento temporal y parcial de veda regional.
4. Al terminar los periodos de las actividades de seguimiento y monitoreo, deberá entregar a la Corporación un informe final, en el cual deberá describir los resultados y análisis de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en este acto administrativo.
5. Informar por escrito a CORPOURABA, cualquier modificación de las condiciones del proyecto, objeto del presente levantamiento parcial de veda regional, para evaluar la viabilidad de la misma.
6. En caso de encontrar en el desarrollo del proyecto otro(s) individuo(s) arboreo(s) sobre los cuales no se haya levantado temporal y parcialmente veda regional, deberá presentar una nueva solicitud.

Resolución

Por la cual se efectúa un levantamiento parcial y temporal de veda regional y se adoptan otras disposiciones.

7

ARTÍCULO SEXTO. El incumplimiento a las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, podrá acarrear al infractor la imposición de medidas preventivas y sanciones, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo adelantar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AUTOPISTAS URABA S.A.S, identificada con Nit. N° 900.902.591-7, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.


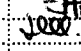
ARTÍCULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 1. El titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, deberá cancelar a favor de CORPOURABA, la suma de setenta y dos mil trescientos pesos M/L (\$ 72.300) por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad, de conformidad con la tarifa de derechos de publicación fijada en la Resolución 300-03-10-23-0693 del 13 de junio de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		04/07/2019
Revisó:	Juliana Ospina Lujan		8.7.2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165116-0106/2019.

HP